



**GOBIERNO
DE JALISCO**
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN
DE PUBLICACIONES

E L E S T A D O

de Jalisco

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO

Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**Lic. Fernando A. Guzmán
Pérez Peláez**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES

Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Núm.0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

**JUEVES 1 DE DICIEMBRE
DE 2011**

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C L X X I

27

SECCIÓN
VIII



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
C.P. Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Lic. Fernando A. Guzmán Pérez Peláez

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
C. Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921.
Trisemanal: **martes, jueves y sábados.**
Franqueo pagado. Publicación Periódica.
Permiso Núm. **0080921.**
Características **117252816.**
Autorizado por **SEPOMEX.**

periodicooficial.jalisco.gob.mx



ACUERDO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

DIGELAG ACU 048/2011
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
Y ACUERDOS GUBERNAMENTALES

**ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO**

Guadalajara, Jalisco, a 25 de noviembre de 2011

EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, 46 y 50 fracciones VIII y XXV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 8º, 19 fracción II, 21 y 22 fracciones I, III y XXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, y atendiendo a los siguientes

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde a un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado.

II. Que el artículo 50 fracción VIII de la propia Constitución Local, faculta al titular del Poder Ejecutivo a expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes y el buen despacho de la administración pública. En el mismo sentido, el artículo 11 fracción XV de la Ley de Protección Civil del Estado, establece como atribución del titular del Ejecutivo, la de expedir los reglamentos necesarios en todos los aspectos que no están encomendados expresamente a los ayuntamientos.

III. Que la Ley de Protección Civil de esta Entidad Federativa establece en su artículo 2º que su materia comprende el conjunto de acciones encaminadas a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno, así como el funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento estratégicos, ante cualquier evento destructivo de origen natural o generado por la actividad humana, a través de la prevención, por lo que se establece como atribuciones legales en el ámbito de competencia de la Unidad Estatal de Protección Civil, todo lo que implique riesgos generales a la población en esta materia.

IV. Que mediante acuerdo publicado en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*" el 21 de abril de 2009, el Poder Ejecutivo del Estado expidió el Reglamento de la Ley de Protección Civil del

Estado de Jalisco en materia de Seguridad y Prevención de Riesgos en Establecimientos de Venta, Almacenamiento y Autoconsumo de Gasolinas y Diesel, mismo que tiene por objeto regular las acciones y medidas de seguridad y prevención de riesgos en establecimientos de venta, almacenamiento y autoconsumo de gasolinas o diesel en el Estado de Jalisco, contemplando, entre otras cosas, medidas de prevención que se derivaron del cálculo del riesgo que implican las estaciones de servicios para el entorno en que se instalan y, en los términos de la Ley de la materia, están dirigidas a identificar y controlar dicho riesgo, así como a evitar o mitigar el impacto destructivo de los siniestros o desastres sobre la población, sus bienes, los servicios públicos, la planta productiva y el medio ambiente.

V. Que entre las medidas de seguridad estatuidas en dicho ordenamiento en materia de seguridad y prevención de riesgos, las cuales son aplicables para las estaciones de servicio que pretendan instalarse en el territorio del Estado de Jalisco, así como para aquéllas ya instaladas que requieran remodelación total o parcial en la zona de almacenamiento y, en su caso, distribución de combustible; se contemplan diversos requisitos que deberán cumplir, invariablemente, los predios y construcciones que se pretendan destinar al establecimiento y edificación de estaciones de servicio y de autoconsumo, entre los que se encuentran que el eje de los dispensarios, se encuentre a una distancia de resguardo mínima de quince metros respecto de cualquier lugar de concentración pública; que en estaciones de servicio con tanques de almacenamiento subterráneo o superficiales confinados, el límite de la fosa donde éstos se alberguen, se ubique a una distancia mínima de resguardo de treinta metros de lugares de afluencia masiva de personas, así como de una distancia mínima de tres metros del límite del predio vecino; que los tanques de almacenamiento se sitúen a una distancia mínima de resguardo de treinta metros de líneas eléctricas de alta tensión, de ductos que transporten hidrocarburos y de vías férreas; y que el predio se encuentre a una distancia de resguardo mínima de cien metros, respecto a plantas de almacenamiento y distribución de gas licuado o de petróleo, y demás predios en donde se realicen actividades clasificadas como de alto riesgo.

VI. Que es el caso, que a través del oficio UEPCB/DES-648/DG-4842/2011, el Director General de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos sometió a consideración del titular del Poder Ejecutivo del Estado, la pertinencia de reformar y adicionar diversas disposiciones al Reglamento citado con anterioridad, en virtud de que el riesgo principal asociado a una estación de servicio no es el generado por las propias instalaciones, como lo son los tanques de almacenamiento y su combustible, los dispensadores, líneas de distribución, entre otros, pues derivado de las mejoras regulatorias se ha aumentado el nivel de seguridad en las mismas, sino que, el principal peligro y causa de riesgo se genera durante el proceso de abastecimiento o llenado de tanques en las estaciones de servicio.

VII. Que con base en modelaciones realizadas por el área técnica de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, utilizando parámetros fisicoquímicos reconocidos a nivel internacional, diversos parámetros locales para el área metropolitana de Guadalajara en materia ambiental, así como utilizando como escenario un autotanque de capacidad nominal estándar de veinte mil litros por ser ésta la utilizada por la paraestatal Petróleos Mexicanos en las estaciones de servicios de dicha área metropolitana; la propia Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos consideró la conveniencia de disminuir el riesgo asociado a los procesos de operación de una estación de servicios, proponiendo el aumento de la zona de amortiguamiento entre gasolineras a 1,500 metros,

ya que con esto se lograría disminuir considerablemente los daños a las personas y a sus bienes en caso de una explosión semiconfinada, y de esta manera no se intercepten las zonas de afectación entre gasolineras.

Lo anterior, sin demérito de los niveles de seguridad y, en su caso, la administración adecuada del nivel de riesgo aceptable que implica la utilización en la vida diaria de combustibles en una sociedad usuaria de procesos y actividades que involucran a los mismos, a través del establecimiento de zonas de resguardo entre estaciones de servicios, así como la regulación de sus características de operación, como lo es el llenado de los tanques de almacenamiento de las estaciones de servicios, con la finalidad de salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno ante cualquier siniestro que pudiera acontecer con motivo de las actividades llevadas a cabo en los establecimientos de venta, almacenamiento y autoconsumo de gasolina o diesel.

VIII. Que el Poder Ejecutivo del Estado, atento a la necesidad de mantener las disposiciones reglamentarias aplicables acordes con las necesidades colectivas en materia de protección civil y, a la vez, conciente de que las normas jurídicas deben establecer restricciones o prohibiciones a los particulares en la justa medida en que sea necesario para salvaguardar los intereses de la colectividad; considera necesario reformar y adicionar algunos preceptos al Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco en materia de Seguridad y Prevención de Riesgos en Establecimientos de Venta, Almacenamiento y Autoconsumo de Gasolinas y Diesel.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 3º párrafo segundo y 19 fracción IV inciso e); y se adiciona un artículo 8 Bis al Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco en materia de Seguridad y Prevención de Riesgos en Establecimientos de Venta, Almacenamiento y Autoconsumo de Gasolinas y Diesel, para quedar como sigue:

Artículo 3º.

No podrán dar inicio las operaciones de las estaciones de servicio, sin que hayan obtenido previamente el dictamen de procedencia del estudio de riesgo, oficio de autorización para inicio de operaciones y el registro de almacenamiento y transporte de material peligroso. En el supuesto de que no se cuente con transporte de abasto de material peligroso, se deberá acreditar el registro del prestador de servicios, así como las autorizaciones en materia de protección civil emitidas por la Unidad Estatal y municipal.

Artículo 8º Bis. El predio que se destine para el establecimiento de una estación de servicios, deberá encontrarse a una distancia no menor de mil quinientos metros del límite de predio de una



6

estación de servicios ya establecida o en etapa de proyecto autorizado.

Artículo 19.

I a III.....

IV.....

a) a d).....

e) Resultado del análisis realizado a profundidad de 10 metros que refleje la existencia o ausencia de contaminación del suelo por hidrocarburos, mediante análisis efectuado por laboratorio acreditado ante institución u organismo de reconocimiento nacional, anexando la cadena de custodia de la muestra a analizar en el reporte del resultado de la misma;

V a VIII.....

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial *"El Estado de Jalisco"*.

Así lo resolvió el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, ante el ciudadano Secretario General de Gobierno, quien lo refrenda.

EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

LIC. FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ
Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)



REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

- **PARA CONVOCATORIAS, ESTADOS FINANCIEROS, BALANCES Y AVISOS**

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del R.F.C. de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Finanzas, que esté certificado

- **PARA EDICTOS**

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

- **PARA LOS DOS CASOS**

Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.

Que la letra sea tamaño normal.

Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.

La información de preferencia deberá venir en diskette, sin formato en el programa Word, Pagemaker o QuarXpress.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

VENTA

1. Número del día	\$18.00
2. Número atrasado	\$25.00
3. Edición especial	\$25.00

SUSCRIPCIÓN

1. Por suscripción anual	\$1,000.00
2. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra	\$2.50
3. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página	\$1,000.00
4. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal	\$255.00

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2011.

Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de cada año.

Atentamente

Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio "C", primer piso, CP 44270, Tels. 3819 2720, Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300 Exts. 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



S U M A R I O

JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2011

NÚMERO 27. SECCIÓN VIII

TOMO CCCLXXI

E L E S T A D O

de Jalisco

ACUERDO que reforma los artículos 3º párrafo segundo y 19 fracción IV inciso e); y adiciona un artículo 8º *bis* al Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco en materia de Seguridad y Prevención de Riesgos en Establecimientos de Venta, Almacenamiento y Autoconsumo de Gasolinas y Diesel.

Pág. 3